

**CONSTANCIA:** Manizales, 21 de octubre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



LFMC  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A L.G.B
DEMANDADA	MARÍA ARACELLY CANDAMIL ARIAS
RADICADO	170014003001 <b>2020 00374</b> 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A L.G.B** en contra de **MARÍA ARACELLY CANDAMIL ARIAS** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que: (1) Aportara pruebas de las representaciones con la que cuentan las personas que suscribieron los siguientes endosos:

- De LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A L.G.B a favor de COLTEFINANCIERA S.A.
- De COLTEFINANCIERA S.A. a favor de LAGOBO DISTRIBUCIONES.

Al tenor de lo establecido en los artículos 663 y 640 del Código de Comercio.

(2) Explicara en los fundamentos fácticos de la acción las circunstancias que rodearon la incursión en mora de la demandada MARÍA ARACELLY CANDAMIL ARIAS, teniendo en cuenta que según la liquidación del crédito aportada el saldo de la obligación demandada tuvo origen en un crédito respaldado en libranza. (3) Manifestara bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo de la misma conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de

Comercio. (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicara el canal digital en el cual será notificado la demandada.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado adjunta los certificados de cámara de comercio de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S L.G.B y COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, agregó que la demandada a partir de la cuota N° 17 del 31 de mayo de 2019 no registró más pagos y manifestó bajo la gravedad de juramento ser el tenedor legítimo del título valor.

Sin embargo, con los certificados de cámara de comercio aportados no se logra evidenciar la representación de las personas que suscribieron los endosos que contiene el pagaré base de la ejecución, sigue este Despacho sin evidenciar la calidad en la que actuaban al momento de realizar el endoso.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el pagaré base de la ejecución aparece endosado por la ahora demandante a COLTEFINANCIERA S.A y luego de esta última sociedad a LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A L.G.B, se encuentran cuatro endosos, de los cuales los primeros tres únicamente cuentan con una firma y el último aparece el nombre de Sandra Milena Polania Macías indicando que es apoderada especial de Coltefinanciera S.A, pero dicha representación no se evidencia en el certificado de cámara de comercio aportado con la subsanación de la demanda y tampoco se anexa ningún documento que evidencie dicho acto de apoderamiento.

Respecto a este tema, el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN. **Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.**” (Negrita fuera del texto original)

“ARTÍCULO 640. REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla (...).”

“ARTÍCULO 837. EXHIBICIÓN DEL PODER. El tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo.”

Por lo cual se tiene que el motivo para rechazar la demanda en contra de la señora MARÍA ARACELLY CANDAMIL ARIAS es no haberse acreditado la calidad de representantes de quienes realizaron los endosos contenidos en el pagaré N° 3715, pues ese numeral del auto de inadmisión no fue subsanado.

Así entonces, no es dable para este Despacho librar orden de apremio, sin que se demuestre que la calidad en la actuaba cada uno de los endosantes y si estaban legitimados para realizar el endoso a quien ahora funge como demandante y ejerce la acción cambiaria, al no encontrarse prueba de la continuidad del endoso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Comercio.

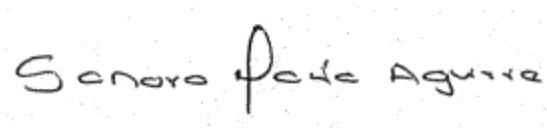
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A L.G.B** en contra de **MARÍA ARACELLY CANDAMIL ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 123 fijado el 22 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf31ab1aee9ae6a88bb1eff0b0311dacc9364e863c5c00c8cd6c17fa3d77ced8**

Documento generado en 21/10/2020 04:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**